

Ejecutivo singular
RADICADO N° 54-001-4003-010-2011-00793-00

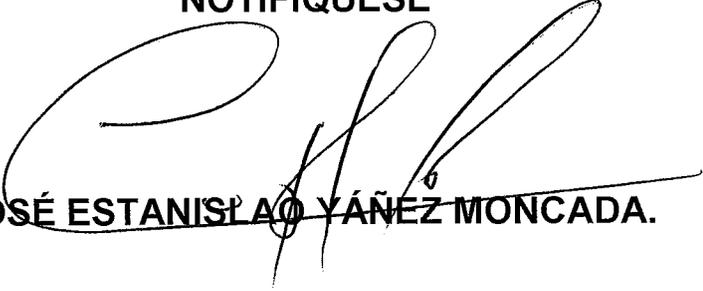
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Teniéndose en cuenta las solicitudes que presenta el mandatario judicial de la parte ejecutante, en sus escritos vistos a los folios 52 y 58, el despacho ordena hacer entrega de los dineros existentes dentro de éste proceso a favor de la ejecutante, hasta el límite a que hace referencia el auto de fecha febrero 01 de 2013 (fl 33), **teniéndose en cuenta los dineros entregados vistos a los folios 35, 36, 41 y 51**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 23 AGO 2019

En acta a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado 54-001-4053-010-2013-000056⁰00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Observa el despacho que el señor mandatario judicial de la parte ejecutante solicita en escrito de fecha 10 de mayo de 2019 que se le haga entrega de los depósitos judiciales que estén a favor del demandante; y en escrito de fecha 30 de julio del año en curso, solicita se apruebe con prontitud la liquidación del crédito a favor de su prohijado; con respecto a éstas dos peticiones debo manifestarle al señor mandatario judicial de la parte ejecutante, que con respecto a la primera petición se le hacen entrega de los depósitos por secretaría, hasta la concurrencia de la última liquidación; y con respecto a la segunda petición donde solicita se apruebe la liquidación del crédito a favor de su prohijado presentada en fecha 14 de junio del año en curso, el despacho no accede a la petición de la aprobación de la última liquidación del crédito, por cuanto no cumple con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 446 del CGP, que establece que cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la Ley, **SE TOMARÁ COMO BASE LA LIQUIDACIÓN QUE ESTÉ EN FIRME**; y el mandatario judicial de la parte ejecutante no cumplió con lo ordenado en éste precepto, ya que está presentando liquidación con cobro de intereses a partir del 30 de agosto de 2011 como se ordenó en el auto mandamiento de pago, **PERO NO ESTÁ DANDO CUMPLIMIENTO A LA NORMA CITADA**, en el sentido de que la liquidación adicional, o actualización de liquidación **debe tomarla desde la última liquidación en firme**, más no, de los intereses ordenados en el auto mandamiento de pago.

No está por demás dejar expreso, que no se procede a modificar la liquidación del crédito acá presentada, por cuanto no la presentó sujeto a derecho, de conformidad al numeral 4º de la norma reseñada.

NOTIFÍQUESE.

El juez

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy al Sr. [Nombre] por anotación
23 ABO 2019

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo hipotecario
Radicado 54-001-4053-010-2016-01220-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Observando el despacho que la parte demandada dentro del término legal, presenta unas observaciones con respecto a los avalúos catastrales incrementados en un 50% presentados por la parte ejecutante, sobre los cuales se le corrió traslado a la parte ejecutada por el término de 10 días; y habiendo presentado además de las observaciones dos avalúos comerciales realizados por el arquitecto ADDISON PALOMINO VELANDIA sobre los dos predios embargados en el proceso, como así lo manifestó de manera textual en el último párrafo de su escrito; en obediencia a lo establecido en la parte final del numeral 2º del artículo 444 del CGP, se corre traslado de los dos avalúos comerciales allegados por la parte demandada (folios 291 a 298; y 303 a 310), a la parte ejecutante por el término de 3 días para que se pronuncie al respecto.

Vencido éste término el despacho se pronunciará al respecto.

En lo que atañe al escrito de poder obrante al folio 315, téngase a la abogada CARMEN CECILIA GOMEZ RODRIGUEZ, como apoderada judicial del demandado FERNANDO DIAZ RIVERA, en los términos del poder conferido.

Con respecto a la solicitud presentada por el señor mandatario judicial de la parte ejecutante, vista al folio 316, donde peticiona se fije fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble (sic) objeto de éste litigio; el despacho desde ya se pronuncia en el sentido, que una vez se resuelva lo atinente a las observaciones presentadas por la parte demandada con respecto a los avalúos catastrales; y sobre los dos avalúos comerciales presentados por el ejecutado; el despacho procederá de conformidad, es decir, a pronunciarse sobre la viabilidad de la solicitud presentada.

El juez

NOTIFÍQUESE
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, 23 ABO 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario
JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4053-010-2017-00787-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito de terminación obrante a folio 18 allegado por la apoderada judicial de la parte demandante donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, incluida la cuota de condominio correspondiente al mes de abril de 2019; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la mandataria judicial de la parte ejecutante cuenta con **facultad expresa para recibir**; se accede a la solicitud de terminación del proceso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso; en consecuencia de manera oficiosa se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de éste radicado; y se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS LIBERTADORES**, representado legalmente por la señora VIRGINIA SUAREZ GONZALEZ, a través de apoderada judicial, **contra** la señora VALENTINA VILLAMIZAR YAÑEZ, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiese.**

TERCERO: Desglóse el documento soporte de la presente acción ejecutiva, y hágasele entrega a la parte **demandada**, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, 23 de agosto de 2019

23 de agosto de 2019

El Secretario,

Monitorio

Radicado 54-001-4053-010-2017-001029-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

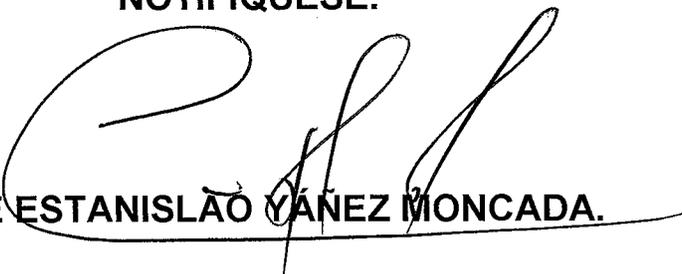
Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el escrito de sustitución de poder visto al folio 23, sería del caso tener a la señorita INGRID ANDREYNA RODRIGUEZ F, como mandataria judicial **sustituta** de la parte demandante, si no se observara que no aportó con el escrito de sustitución de poder, el certificado expedido por el Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Simón Bolívar sede Cúcuta; por lo tanto no se accede al poder otorgado; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 196 de 1971.

Una vez ejecutoriado éste auto pásese el expediente al despacho para proseguir con la etapa subsiguiente.

NOTIFÍQUESE.

El juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto de fecho por anotación

Cúcuta, 22 de agosto 2019

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00418-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito de terminación obrante a folio 44 rubricado por la **endosataria en procuración** de la parte ejecutante; donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y costas procesales; y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares objeto de acción; es en razón a ello, y teniéndose en cuenta que la **endosataria en procuración** está facultada para solicitar la terminación, por cuanto cuenta con los mismos derechos y obligaciones de un representante, incluidos los que contenga clausula especial, como en éste caso sería la de recibir, conforme a lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio; en consecuencia accédase a la terminación del proceso de la referencia; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso; en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el señor **PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO**, a través de endosataria en procuración, contra las señoras **BEATRIZ MARCELA GALVIS JAUREGUI** y **SOLANGEL HERNANDEZ DE SAURITH**, conforme lo motivado.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. Oficiese.

CUARTO: Desglóse el título valor objeto de ejecución- letra de cambio, y hágasele entrega a la parte **demandada**, teniéndose en cuenta la causa de terminación y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 23 AGO 2019

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Verbal restitución de bien inmueble
Radicado 54-001-4003-010-2018-00838-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito obrante a los folios 50 a 51, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita se le haga entrega del vehículo automotor de placas 416A 7AS registrado en la Republica Bolivariana de Venezuela, marca DODGE, color Blanco, al señor MIGUEL EDUARDO RINCON, el cual se encuentra ubicado dentro del bien inmueble objeto de restitución (ver fotos expediente); sería del caso acceder a lo solicitado, si no se observara que el documento aportado denominado certificado de registro de vehículo, emitido por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre de la República Bolivariana de Venezuela, con el cual se constata la propiedad del mencionado vehículo, para efecto de que pueda ser valorado como prueba dentro de éste proceso, debe allegarse cumpliendo con la ritualidad a que hace referencia el inciso segundo del artículo 251 del CGP, es decir, debidamente apostillado, ya que si no se cumple con dicha ritualidad, no tiene valor probatorio en éste país, por tal razón se le exhorta para que cumpla con dicha formalidad.

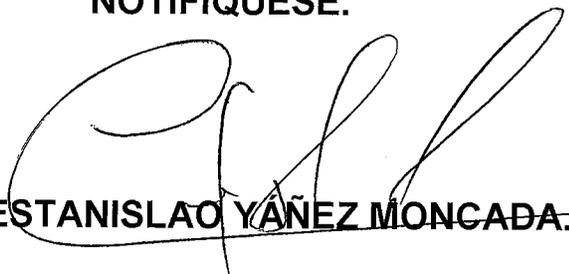
En lo que atañe a que se emplaze a los codemandados, toda vez que se han realizado citaciones fallidas a los mismos, como lo manifiesta el profesional del derecho en su escrito; el despacho no accede a ello, por cuanto en el escrito de demanda en el ítem notificaciones la parte demandante a través de su mandatario judicial allegó las direcciones de los codemandados para efectos de notificación (fl 13); y observando el despacho que dentro del expediente no obra prueba de que se hayan surtido las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP a las direcciones aportadas con el escrito de demanda; es en razón a ello, que no se accede al emplazamiento solicitado, por lo tanto, se exhorta al mandatario judicial de la parte demandante para que proceda a materializar las respectivas notificaciones en las direcciones allí registradas.

En lo referente a que se desocupe toda la chatarra, varillas, parales o vigas metálicas oxidadas que se encuentran dentro del bien inmueble objeto de acción, para efectos de realizar limpieza al inmueble; el despacho en razón a ello, debe manifestarle al señor abogado demandante que en la diligencia de inspección judicial que se practicó como consecuencia de la restitución provisional, se le entregó todo ese material descrito en la diligencia en depósito, por tal razón, debe cumplir con su carga procesal de notificar a los codemandados en las

direcciones que aportó en el escrito de demanda, para que se apersonen del presente proceso y hacerle entrega del respectivo material; además que no se le debe olvidar a la parte demandante y al mandatario judicial que la representa, que la restitución del lote de terreno se hizo de manera provisional, el cual no podrá disponer de él, verbi gracia arrendamiento, u otra, hasta tanto no se encuentre en firme la Sentencia que ordene la restitución; y ante la omisión de su parte de cumplir con la carga procesal ya mencionada, obviamente no se puede tomar decisión definitiva al respecto, ya que reitero, no puede solicitar el emplazamiento de los codemandados cuando no aportó prueba de que cumplió con la materialización de las normas a que hace referencia la notificación del auto admisorio, artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

El juez


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se falló hoy el auto anterior por apelación

Ciudad, 23 433 202

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____